

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: A su despacho el presente proceso el cual fue subsanado dentro del término.- Lo anterior para lo de su ordenación.-

Barranquilla, 20 de octubre de 2020.

La Secretaria,

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE.-

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veinte (20) de Octubre de Dos Mil Veinte (2.020)

Leído el anterior informe secretarial, y reunidos los requisitos legales, ADMÍTASE la presente demanda de DIVORCIO del matrimonio civil, promovida por JUAN ESTEBAN LENCIONI, a través de apoderado judicial contra CIRA INES MUÑOZ OÑATE, quienes contrajeron matrimonio civil el día 11 de mayo de 2.006, en España registrado ante la Notaria 39 de Bogotá.

En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en el art. 369 del C.G.P., notifíquese y córrase traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación personal del presente auto, para que la conteste. Para dicha notificación se deberá tener en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2.020.

Notifíquese de esta providencia a la Defensora de Familia y a la Procuradora Judicial de Familia II.

Habiendo solicitado la parte actora medidas cautelares, de conformidad con lo estipulado en el art. 598 del C. G. de P., se decretan las siguientes:

1- El embargo y secuestro del bien inmueble: Apartamento 1905 del Edificio Lucca 52, Carrera 52 No. 32 – 203, Piso 19, Altos del Prado, Barranquilla. Cuya propiedad se encuentra en cabeza de la demandada CIRA INES MUÑOZ OÑATE C.C. No 49.772.950. Cuyos linderos y demás especificaciones obran en escritura Nro.495 de fecha 08-03-2017 de Notaria Cuarta De Barranquilla.

2- El embargo y secuestro de productos financieros en el Banco BANCOLOMBIA y de los dineros depositados en ellos, de los cuales la demandada Cira Inés Muñoz Oñate C.C. No 49.772.950, sea titular, así como de cualquier otro producto financiero de la que sea titular o beneficiaria en este mismo banco.

3- El embargo y secuestro de productos financieros que la demandada Cira Inés Muñoz Oñate, C.C. No 49.772.950 sea titular o beneficiaria en BANCO ITAU, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, AV VILLAS, BANCO HELMS, BANCO DE OCCIDENTE, SCOTIABANK COLPATRIA.

4- El embargo y secuestro de las cuentas Bancarias y todo producto que tenga la señora Cira Inés Muñoz Oñate en el Banco BBVA en la ciudad de Madrid - España, quien en dicho país se identifica con la Tarjeta de Residente: X495469S, con Permiso de Residencia de la Titular: E11928200, Sucursal: Calle Orense No.17 – Madrid – España.

\_ Líbrense los correspondientes oficios.

080013110008-2020-00186-00

Divorcio 186-2020

Auto admite

Se abstiene de decretarse la prohibición de salir del país a la niña SOFIA LENCIONI MUÑOZ, por no encontrarse dicha medida contemplada para este tipo de procesos.

En cuanto a las solicitudes de regulación de visitas provisional respecto a la niña SOFIA LENCIONI MUÑOZ, previamente a decidir dicha solicitud se ordena estudio socio familiar por parte de la asistente social del despacho al hogar materno y al hogar paterno, con la finalidad de verificar con quien se encuentra conviviendo la mencionada niña, condiciones socio ambientales, así mismo las relaciones materno y paterno filiales.

Téngase a la Dra. LUZ KARIME BETTAR VALDIVIESO como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO.-

*Ndn*

080013110008-2020-00186-00

Divorcio 186-2020

Auto admite

Requerir a la parte demandante para que proceda a la notificación de la parte demandada en el término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito a que se refiere el art. 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO**  
Jueza.-

*Ndn/*

**Firmado Por:**

**AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**02c5e74cb65037707d51302bea4a5f39038b5c6603147d8c836a282afeca42d0**

Documento generado en 20/10/2020 10:16:19 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**